

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/136/2021

ACTORA: OLGA BAZÁN HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADA: HILDA ROSA DELGADO
BRITO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OLEGARIO MARTÍNEZ
MENDOZA

Chilpancingo, Guerrero, a catorce de mayo de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que emite este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, del Acuerdo 135/SE/23-04-21, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; concretamente la lista de regidurías al ayuntamiento de **Tlapa de Comonfort**, Guerrero.

GLOSARIO

Actora: Olga Bazán Hernández.

Acuerdo 135 | Acuerdo impugnado: Acuerdo 135/SE/23-04-21, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Autoridad responsable | Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Todas las fechas que enseguida se mencionan corresponden al 2021, salvo mención expresa.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Morena:	Partido Político MORENA

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, la autoridad responsable declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo, los miembros del Congreso local y de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, teniendo como fechas relevantes², las siguientes:

Tipo de elección	Registro de candidaturas	Aprobación del registro	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura*	15 de febrero al 01 de marzo	4 de marzo	5 de marzo al 2 de junio	6 de junio
Diputados MR y RP*	7 al 21 de marzo	3 de abril	4 de abril al 2 de junio	
Ayuntamientos*	27 de marzo al 10 de abril	23 de abril	24 de abril al 2 de junio	

* Todas las fechas corresponden al año 2021.

2. Convocatoria Morena. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos, entre otros, del Estado de Guerrero.

² Conforme al calendario electoral consultable en la página electrónica del Instituto Electoral http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf.

3. Solicitud de registro. El diez de abril, Morena presentó ante la autoridad responsable las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos.

4. Acuerdo 135/SE/23-04-21 impugnado. El veintitrés de abril, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. Juicio Electoral Ciudadano. El veintisiete de abril, la actora interpone el presente medio de impugnación ante el Instituto Electoral, en contra del acuerdo antes mencionado, mediante el cual se inconforma por el registro de la lista de regidurías al municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

6. Vista a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena. Por oficio número 252/2021, de fecha veintinueve de abril, el Consejero Presidente del Instituto Electoral, por conducto del encargado de la Dirección General Jurídica y Consultoría de dicho Instituto, dio vista a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de la demanda y sus anexos presentados por la actora para que realizara el trámite que en derecho correspondiera.

7. Recepción y turno. Recibida la demanda y las constancias atinentes remitidas por la autoridad responsable, el uno de mayo, la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEE/JEC/136/2021 y turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

8. Radicación y admisión. En la misma fecha, el medio de impugnación fue radicado en Ponencia y se ordenó su análisis respectivo, siendo admitido el seis de mayo, en virtud de reunir los requisitos legales establecidos al respecto.

9. Amicus curiae. Por auto de siete de mayo, se tuvo por presentado el escrito de Fredy de Jesús Castro Guevara, quien se apersonó al presente juicio a través de la figura Amicus Curiae (Amigos de la Corte).

10. Trámite de la Comisión Nacional de Elecciones. El trece de mayo, la Comisión referida remitió a este Tribunal las constancias del trámite realizado a la demanda de juicio promovido por la actora

11. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto³, con base en lo siguiente:

El juicio electoral ciudadano, por tratarse de un juicio que hace valer la parte actora perteneciente a la etnia indígena Na'Savi, por su propio derecho, en su calidad de militante de Morena y aspirante registrada como candidata a regidora propietaria para la elección del Ayuntamiento de Tlapa; mediante el cual demanda la omisión de la autoridad responsable de efectuar una revisión acuciosa, garante y rectora de la función en la organización y celebración del presente proceso electoral, a efecto de que le permitiera ejercer su derecho de ser votada en la contienda electoral para la cual se registró en el proceso interno de Morena.

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Por tanto, al controvertirse un acuerdo emitido por el organismo electoral local por parte de un ciudadano guerrerense del municipio de Tlapa, que a su decir vulnera un derecho político electoral, se actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Amicus curiae. Durante el procedimiento de sustanciación, se recibió el escrito que suscribe Fredy de Jesús Castro Guevara, en su calidad de candidato electo a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, postulado por Morena, quien comparece como amigo del Tribunal para realizar diversas manifestaciones.

Este órgano jurisdiccional estima que **no es procedente** reconocer la calidad con que se ostenta el compareciente por las siguientes razones:

La figura jurídica de *amicus curiae* [amigos del Tribunal o de la Corte] adoptada por tribunales internacionales, entre ellos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴, se ha perfilado bajo una concepción particular; sosteniéndose en primer término que los argumentos en un escrito de amigos de la Corte no son vinculantes para el órgano de decisión; que, en su caso, es una herramienta de participación en un Estado democrático de derecho para que instituciones y organizaciones sociales, así como personas físicas y jurídicas, de considerarlo puedan allegar conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una nación.

En materia electoral, tratándose de la sustanciación de medios de impugnación en los cuales la controversia es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es posible la intervención de

⁴ En el artículo 2, párrafo 3, del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se define al *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

personas terceras ajenas al juicio mediante la presentación de escritos de *amicus curiae*.

Así, la jurisprudencia de la Sala Superior establece los requisitos que las personas comparecientes deben cumplir para que les sea reconocido este carácter⁵:

- a) Presentar sus planteamientos antes de la resolución del asunto;
- b) Ser personas ajenas al proceso, es decir, que no tengan el carácter de parte en el litigio; y
- c) Tener como única finalidad o intención la de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica –nacional e internacional– pertinente para resolver la cuestión planteada.

Además, conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior en diversos precedentes, se ha delimitado de manera más precisa esta figura jurídica para incluir las siguientes características: 1) que se trate de opiniones fundadas e imparciales⁶; 2) que aporten conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional para tomar una decisión más informada⁷; y 3) que las personas comparecientes no tengan una pretensión o interés evidente, derivado del cual la sentencia les pueda beneficiar o perjudicar de manera directa⁸.

En el caso, el compareciente hace valer una causal de improcedencia del juicio electoral promovido por la actora, consistente en que el acto impugnado deriva de actos consentidos, en virtud de que la inconformidad de la actora fue analizada y resuelta en diverso expediente de la Comisión nacional de

⁵ Jurisprudencia 8/2018 de rubro: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

⁶ Véanse las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REC-35/2020 y SUP-JDC-1622/2019.

⁷ Conforme a lo resuelto en los recursos SUP-REC-5/2020 y acumulados, SUP-RAP-113/2019, SUP-REC-611/2019 y SUP-REC-65/2019.

⁸ Como se determinó en los juicios SUP-JDC-499/2018 y SUP-JDC-304/2018 y acumulados.

Honestidad y Justicia de Morena, identificado con el número CNHJ-GRO-1154/2021, el cual no fue controvertido de manera oportuna por la inconforme, de ahí que se tenga por consentido dicho acto; además, señala que la actora realiza manifestaciones, subjetivas, basadas en suposiciones carentes de fundamentación y motivación.

Del planteamiento antes mencionado, se advierte que no se cumplen los requisitos necesarios para reconocer el carácter de *amicus curiae* o amigo del Tribunal a la persona que comparece, en virtud de que realiza manifestaciones en defensa de los intereses de una de las partes del conflicto, como es, a favor de la autoridad responsable, del que se desprende la intención de que subsista el acto que se reclama ante este órgano jurisdiccional. Por ello, es improcedente su solicitud de tenerlo como amigo de la Corte o de este Tribunal.

Asimismo, al ostentarse como candidato postulado por Morena al cargo de presidente municipal de Tlapa de Comonfort, registrado a través del acuerdo que impugna la actora, es evidente su interés para que se confirme el mismo, por lo que no puede ser considerado como persona ajena al proceso, ya que tampoco aporta información científica y jurídica pertinente para resolver la cuestión planteada, por lo que los señalamientos hechos no atienden en ninguna forma la naturaleza jurídica del escrito de persona amiga de la corte.

Por lo expuesto, es improcedente la solicitud de tener al compareciente como amigo de la Corte o amigo del Tribunal Electoral en la presente controversia relacionada con el registro de candidatos a miembros de ayuntamientos postulados por Morena en el presente proceso electoral, aprobados mediante el Acuerdo impugnado, entre los cuales se encuentra el registro como candidato a presidente municipal de Tlapa de Comonfort, postulado por dicho partido, razón suficiente para tener por no acreditada la calidad de amigo de este Tribunal.

TERCERO. Precisión de la autoridad responsable. Del análisis de la demanda, se advierte que derivado de la impugnación relativa del Acuerdo 135, de forma subsidiaria y vinculatoria impugna actos de negativa, omisión y exclusión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero, todos de Morena, en virtud de que sin previo aviso y sin notificación formal, fue excluida de forma discriminada de la postulación como candidata propietaria en segunda posición de la lista de regidurías de Morena del Ayuntamiento de Tlapa.

Además, precisa que fue el día once de abril cuando tuvo conocimiento de lo anterior, por tanto, presentó recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para controvertir los actos discriminatorios de negativa y exclusión del registro, posteriormente, se desistió de la instancia intrapartidaria y recurrió vía per saltúm ante este órgano jurisdiccional mediante juicio electoral ciudadano, mismo que se tuvo recepcionado el diecisiete de abril y registrado con el número de expediente TEE/JEC/074/2021.

Ahora bien, es un hecho notorio que el veinticuatro de abril, este Tribunal Electoral emitió Acuerdo Plenario por el que se determinó reencauzar el citado medio de impugnación promovido por la misma actora, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de que resolviera lo que en derecho procediera, por lo que el veintisiete de abril siguiente, dicha Comisión emitió Acuerdo en el expediente número CNHJ-GRO-1154/2021.

Conforme a lo anterior, al quedar atendida la cuestión planteada por la actora respecto de las autoridades señaladas como responsables subsidiarias, de las constancias allegadas al presente juicio, sólo se tiene como autoridad responsable al Instituto Electoral por ser quien emitió el acto que se impugna, consistente en el Acuerdo 135, por ser el acto del que derivó el presente medio de impugnación.

CUARTO. Causales de improcedencia. Se procede al análisis de las causas de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, así como las que pudieran derivarse y que de manera oficiosa debe realizar esta autoridad jurisdiccional, toda vez que su estudio por ser de orden público, es preferente a la cuestión planteada, independientemente del orden en que hayan sido invocadas, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios de Impugnación.

La parte actora no agotó la instancia previa.

La autoridad responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que la actora no agotó la instancia previa, es decir, la instancia intrapartidaria, establecida en la ley, para combatir el acto electoral en virtud del cual se pudiera haber modificado por parte de Morena, la designación de la posición dos de la lista de regidores para el Ayuntamiento de Tlapa.

Además, refiere que lo anterior obedece a que la parte actora se duele de forma directa de Morena que omitió notificarle cual fue el método de selección que llevó a cabo para su exclusión como candidata, acto que atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero quienes determinaron las candidaturas, toda vez que en su demanda manifiesta que tuvo conocimiento de su exclusión de la lista de regidores, el día once de abril, por lo que al no haber agotado la instancia intrapartidaria, el medio de impugnación resulta improcedente.

Se desestima la causal de improcedencia que aduce la autoridad electoral, en virtud de que la demanda, como acto o resolución impugnada, se advierte que la actora objeta lo siguiente:

- a) Del Consejo General del Instituto Electoral, impugna el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, ya que el órgano electoral responsable omitió

efectuar una revisión acuciosa, garante y rectora de la función en la organización y celebración del proceso electoral, respecto a la solicitud de registro de candidatos a regidores que no fueron postulados conforme a los principios democráticos que rigen a Morena, lo cual viola su derecho humano y político electoral en la vertiente de ser votada a un cargo de representación popular.

- b)** Derivado de lo anterior, de forma subsidiaria y vinculatoria, impugna los actos de negativa, omisión y exclusión de la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Guerrero, todos de Morena; en virtud de que sin previo aviso, sin que se le notificara de manera formal, la excluyeron de forma discriminada de su postulación como candidata propietaria indígena de la lista de Regidurías de Morena para la elección del Ayuntamiento de Tlapa.

Como se aprecia, si bien es cierto que la actora impugna la omisión y exclusión de su registro por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Guerrero, todos de Morena, lo hace de una forma subsidiaria y vinculatoria a la impugnación del Acuerdo 135/SE/23-04-2021.

Bajo tales circunstancias, en su escrito de demanda es visible que el acto impugnado de forma primordial es el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por lo tanto, resulta claro que el medio de impugnación requiere de una determinación de fondo, que permita concluir si son fundados o no los agravios planteados por la parte actora.

En consecuencia, al no advertir este Tribunal la actualización de alguna otra causal de improcedencia de las previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios de Impugnación, que impida el estudio de fondo del presente asunto, lo conducente es entrar al análisis de los requisitos de procedibilidad.

QUINTO. Análisis de procedencia del medio de impugnación. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, y 98 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable y de conformidad con la certificación de fecha veintisiete de abril, realizada por el Secretario Ejecutivo de Instituto Electoral⁹, da cuenta de que el término de cuatro días para impugnar el Acuerdo 135, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril.

Por ende, si la demanda se presentó el veintisiete de abril¹⁰, es evidente que se hizo dentro del plazo establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio electoral ciudadano es **promovido por parte legítima**, toda vez que la actora, promueve por su propio derecho, quien se autoadscribe a la etnia indígena Na'Savi, hablante de la lengua Tu'un Savi, además promueve en su carácter de ciudadana con calidad de militante de Morena y aspirante a candidata para integrar la lista de regidores del Ayuntamiento de Tlapa, acreditando su personalidad con copia simple de solicitud de registro¹¹

⁹ Visible a foja 77.

¹⁰ Visible a foja 3.

¹¹ Visible a foja 41.

y copia simple de credencial como integrante del Comité Protagonista del Cambio Verdadero de Morena¹² y por así haberlo reconocido la autoridad responsable en su informe circunstanciado; alegando una posible vulneración a sus derechos humanos y políticos-electorales en su vertiente de ser votada a un cargo de representación popular.

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, que estatuye que corresponde a los ciudadanos la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

Asimismo, cuenta con **interés jurídico** para impugnar el Acuerdo 135; ello en razón de que, la actora acude en su carácter de aspirante a integrar la lista de regidores del Ayuntamiento de Tlapa, de ahí que, al no ser registrada por la autoridad responsable, aduce una violación a su derecho político-electoral en la vertiente de ser votada a un cargo de elección popular, siendo necesaria la intervención de este Tribunal para dilucidar su planteamiento y en su caso, la reparación al derecho violado, de ahí que se actualice su interés jurídico para controvertir el citado acuerdo.

d) Definitividad. Se cumple este requisito ya que, para recurrir el acuerdo impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

SEXTO. Agravios. Conforme a la causa de pedir de la actora y a la suplencia en la deficiencia de expresión de agravios¹³, éstos se resumen en los siguientes términos:

¹² Visible a foja 51.

¹³ En términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, así como los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior identificados con las claves: 3/2000 y 2/98, denominados **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; respectivamente.

- a) Señala la actora que el Instituto Electoral en el procedimiento de registros de candidatos tiene la atribución de requerir como autoridad que los partidos políticos cumplan con su función de postular a sus candidatos bajo los principios democráticos y de legalidad establecidos en su normativa interna, y que en ejercicio de estas atribuciones, debió ejercer su función legal y constitucional a fin de garantizar que la actora, ejerciera su derecho a ser votada, por ende, estaba obligado a requerir a Morena para que la registrara al cargo de candidata a regidora propietaria, atendiendo las cuotas de origen étnico y de adultos mayores, observando el principio de igualdad de oportunidades como una obligación legal que detentan los partidos políticos en el registro de candidaturas.
- b) Debido a ello, el acuerdo 135, carece de objetividad y certeza y le causa agravio en razón de que la autoridad responsable fue omisa en analizar y verificar que las instancias de Morena, cumplieran con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución local, que establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la postulación de cargos de elección popular.
- c) En tal sentido, la actora aduce que es evidente que los actos que impugna, se viola en su perjuicio, su derecho político electoral de ser votada a un cargo de representación popular, en contravención a los principios constitucionales de tipo convencional y estatutarios, de equidad de género y de origen étnico indígena.
- d) La actora señala que la exclusión y omisión que demanda, se traducen como actos discriminatorios en razón de género por su calidad de mujer y de origen étnico (por ser indígena Na'Savi), de parte de los órganos partidistas responsables de la elección interna, cuyos actos han sido validados indebidamente por el Consejo General del Instituto Electoral al registrar a la C. Celia Gómez Navarrete, al cargo de segunda

regidora propietaria, sin haberse inscrito previamente al cargo de regidora puesto que estaba realizando actos de precampaña para la diputación local por el distrito 27, mientras que la actora cumplió con los requisitos estatutarios, legales y constitucionales para la procedencia de su registro al cargo de regidora, resultando inelegible dicha candidata.

- e) Agravia a la actora, la violación a la Base 6 y 6.2 de la Convocatoria, por no haberse llevado a cabo el procedimiento de insaculación previsto en el artículo 44 del Estatuto de Morena, para la designación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- f) Asimismo, señala que no fue notificada de las razones y causas por las que no fue registrada como candidata a regidora propietaria en la cuota de género mujer, de origen étnico Na'Savi y hablante de la lengua Tu'un savi, por lo que al excluirla, ha sido objeto de discriminación, vulnerando su derecho al envejecimiento activo, saludable y de participación política.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** de la actora, recae en que este Tribunal Electoral revoque e Acuerdo 135 y ordene la modificación de la lista de regidores del Ayuntamiento de Tlapa, a efecto que se apruebe su registro como regidora y se declare la inelegibilidad de la candidata a regidora número dos propietaria, de la citada lista.

La **causa de pedir** se centra en que, debido a que solicitó su registro en tiempo y forma al cargo de regidora al ayuntamiento de Tlapa, del género mujer, perteneciente a la etnia Na'Savi y hablante de la lengua Tu'un Savi, se debe considerar que tiene un mejor derecho a ser registrada en la posición número dos de dicha lista, toda vez que la candidata postulada no reúne los

requisitos para ese cargo por haberse registrado internamente como precandidata a diputada local.

Con base en lo anterior, la **controversia** radica en determinar si el Acuerdo 135 fue emitido acorde a los principios legales que rigen las determinaciones del órgano electoral; es decir, si los registros que integran la lista de regidores fueron aprobados conforme a derecho, o si por el contrario procede la modificación de la lista registrada, así como la revocación del registro impugnado.

OCTAVO. Metodología de estudio. En el estudio de fondo, se analizarán en primer término, los agravios señalados en los incisos a) y b) relativos a los actos efectuados por la autoridad responsable; sobre la omisión de analizar y verificar que las instancias internas de Morena cumplieran con los requisitos constitucionales y legales para registrar la lista de candidatos a regidores postulados por dicho partido al ayuntamiento de Tlapa, aprobada en el Acuerdo 135.

Por cuanto hace al resto de los agravios, se estudiarán en diverso rubro por estar relacionados con actos perpetrados por la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero, todos de Morena.

NOVENO. Estudio de fondo. De los actos reclamados por la parte actora, se hacen consistir, medularmente, en la omisión de la autoridad responsable de analizar y verificar que las instancias internas de Morena cumplieran con los requisitos constitucionales y legales para registrar la lista de candidatos a regidores postulados al municipio de Tlapa, aprobada en el Acuerdo 135.

Los argumentos de disenso son **infundados** en razón de las siguientes consideraciones:

a) Marco normativo en el registro de la lista de candidatos a regidores de Ayuntamientos.

El artículo 188, fracción XL, de la Ley Electoral, establece que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral, el registro supletorio de las planillas a candidatos a miembros de los ayuntamientos y lista de candidatos a regidores de representación proporcional que presenten los partidos políticos.

En este sentido, el artículo 273, tercer párrafo, de la Ley referida, establece que los partidos políticos que soliciten el registro de sus candidatos, entre ellos, a regidores de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, deben manifestar por escrito que fueron seleccionados en términos de la normativa interna.

Asimismo, el artículo 274, primer párrafo, del citado ordenamiento legal, dispone que el presidente o secretario del Consejo General verificará, dentro de los tres días siguientes a que se reciba la solicitud de registro de candidaturas, que se cumplieron todos los requisitos señalados en los artículos 272 y 273, de esa ley.

En este contexto, de la citada normativa, se advierte lo siguiente:

- Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidatos, únicamente se exige que los partidos políticos postulantes manifiesten por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas internas del partido político que los postule.
- Es obligación del Instituto Electoral, al recibir una solicitud de registro de candidaturas verificar, dentro de los tres días siguientes a su recepción, que la misma cumple los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos hayan presentado el escrito referido.

Por consiguiente, el deber jurídico que tiene el presidente o secretario del Consejo General, una vez que reciben la solicitud de registro de candidatos a regidores de representación proporcional, es la de verificar que los partidos políticos, cumplan los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que el instituto político postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas.

Ahora bien, en principio, esa obligación no implica por sí misma, que el Instituto Electoral tenga deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos, salvo prueba evidente en contra.

En efecto, conforme al marco jurídico expuesto, no se advierte el deber jurídico del Instituto Electoral para que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza del escrito por el cual el partido político manifieste que la designación de sus candidatos se llevó a cabo conforme a la normativa interna.

Lo anterior, en razón de que el legislador local estableció una presunción legal, salvo prueba en contrario, a favor de los partidos políticos, consistente en que con la simple manifestación se presume que sus candidatos son seleccionados de conformidad a su normativa interna.

El hecho de que la Ley Electoral imponga como exigencia mínima que el Consejo General verifique que, en las solicitudes de registro de candidaturas, los partidos políticos cumplan los requisitos previstos en la ley, implica que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático,

respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos, como se advierte de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Análisis de agravios

En el caso, si bien la parte actora impugna el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, entre otras candidaturas, el registro de la planilla y lista de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort postulados por MORENA, se advierte que la actora no plantea disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios el acuerdo que impugna, sino más bien, sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero, todos de Morena, indebidamente registró la planilla y la lista de regidurías para el Ayuntamiento de dicho municipio, sin que se cumplieran todos los requisitos de ley en el proceso interno, en concreto, lo que se refiere a la regiduría propietaria número dos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que los conceptos de agravio no están encaminados a controvertir el Acuerdo 135, por vicios propios y por violaciones directamente atribuidas a la autoridad responsable, sino que ello hace que se pretenda vincular con lo aprobado por las citada Comisión Nacional de Elecciones y demás órganos partidarios.

En efecto, como quedó asentado en el marco normativo antes referido, la autoridad responsable tomó en cuenta, al emitir el acuerdo impugnado, la lista de candidatos a regidores de representación proporcional que le fue presentada por MORENA, así como la documentación exhibida para acreditar los requisitos de elegibilidad tanto positivos como negativos previstos en los artículos 173, en correlación con el 46 de la Constitución local; 10, 11, 270, 271, 272, 272 Bis, 273 y 274 de la Ley Electoral.

Conforme a la citada documentación, quedó acreditado que el partido y los candidatos propuestos cumplieron con todos y cada uno de los requisitos señalados en las citadas disposiciones, ya que la postulación finalmente se realizó conforme a las normas que el propio partido en uso de su derecho de auto determinación y auto organización estableció al respecto.

Por tanto, el hecho de que la actora no haya sido beneficiada con la candidatura que solicitó al interior de Morena, no violenta las normas constitucionales que rigen a dicho partido, ni su derecho a ser votada, toda vez que el citado instituto político cuenta con instancias internas ante las cuales se debieron hacer valer esos derechos, como es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevista en el artículo 49º de su Estatuto.

Si bien, a través de los medios de impugnación se debe observar el principio de definitividad, como es el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; no obstante, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 15/2012, de rubro “**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**”.

Máxime si la actora, tuvo conocimiento desde el once de abril que había sido excluida de la lista candidatos a regidores para la elección de Ayuntamiento del municipio de Tlapa, debió acudir a la instancia interna partidaria referida a

reclamar su derecho presuntamente vulnerado, tal y como lo manifiesta en su demanda, en la cual señala que promovió vía per saltum ante este Tribunal, cuyo expediente fue registrado con el número TEE/JEC/074/2021, de ahí que su derecho se encuentre salvaguardado.

Por tanto, con la obligación que tienen los partidos políticos de establecer órganos internos responsables de la organización de los procesos de selección internos, se garantiza el derecho político electoral de los militantes y simpatizantes de Morena para hacerlos valer en los términos de su propia normativa, cuyas decisiones pueden ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral competente, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria, conforme a lo previsto en los artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese tenor, resultan **infundados** los agravios de la actora tendiente a exigir que el Instituto Electoral debió verificar que Morena cumpliera con su normativa interna en la postulación y registro de su candidatura, por ser actos que generó la misma promovente al momento de registrarse internamente y a partir de ello, quedó vinculada su obligación de vigilar los actos emitidos en el marco que produjo dicho registro a efecto de imponerse de cada una de las etapas que consideraran contrarias a sus intereses partidarios.

En cuanto a los agravios marcados con los incisos c) al f) señalados en el resumen correspondiente, resultan **inoperantes**, porque están relacionados con actos perpetrados por la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero, todos de Morena, por lo que no sería posible acogerse a la pretensión de la actora, de revocar el acto de autoridad emitido por el Instituto electoral local para revisar posteriormente las actuaciones del partido.

Aunado a ello, la promovente no aportó elementos para evidenciar por qué correspondería a ella ser designada en la candidatura que reclama de la lista

de regidurías al ayuntamiento de Tlapa, ni tampoco señala por qué estima que le asistía un mejor derecho a ser postulada o bajo qué condiciones se tendría que valorar su perfil y ser seleccionada¹⁴, lo que en su oportunidad era necesario para crear suficiente convicción a este tribunal sobre el mejor derecho que dice tener.

Cabe precisar que es un hecho público y notorio que en el acuerdo plenario dictado en el expediente TEE/JEC/074/2021, este Tribunal reencauzó la demanda de la actora a la comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante la cual impugnó actos tendientes a la selección interna reclamada al Instituto Electoral, por lo que su derecho fue ejercido ante la instancia partidista competente.

Así, dada la inoperancia de los conceptos de agravio que se analizan, toda vez que no se plantean motivos de disenso directos en contra del acuerdo 135/SE/23-04-2021 por vicios propios, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, lo procedente conforme a derecho, es **confirmar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo 135/SE/23-04-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora y a Fredy de Jesús Castro Guevara; por **oficio** a la autoridad responsable y a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público

¹⁴ De conformidad con el criterio de tesis XVII.1o.C.T.36 K, número de registro 173401, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS QUE NO OBRAN EN LOS AUTOS DE DONDE EMANA EL ACTO RECURRIDO”**.

en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS